

EXPEDIENTE: RA-13/2018

PROMOVENTE: Gonzalo Rojas
Benuto

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena
Díaz Rivera

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Auxiliar de Proyectista: Nereida
Berenice Ávalos Vázquez

Colima, Colima, a 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación, radicado con la clave y número RA-13/2018, promovido por el C. GONZALO ROJAS BENUTO, en contra de la Resolución de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹, relativa al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PSO-01/2018, en el que se determinó la improcedencia de la denuncia y;

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1.- Denuncia.

El 11 once de abril del año en curso, el C. GONZALO ROJAS BENUTO, presentó denuncia ante el Consejo General del IEE, en contra del C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por los artículos 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio

¹ En adelante Consejo General del IEE

² En adelante, Constitución Local.

Libre del Estado de Colima, acompañando las pruebas que consideró pertinentes.

Denuncia que se radicó, en misma fecha, bajo el expediente CDQ-CG/PSO-01/2018.

2.- Resolución impugnada.

El 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, fue aprobada por unanimidad, la Resolución del Consejo General del IEE, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario CDQ-CG/PSO-01/2018, promovido por el C. GONZALO ROJAS BENUTO, en contra del C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en donde se determinó la improcedencia de la denuncia, en virtud de que los actos en que se funda son de los que el Instituto Electoral del Estado de Colima, no tiene competencia para su conocimiento.

3.- Presentación del Recurso, publicidad y Terceros Interesados.

Inconforme con lo anterior, el 23 veintitrés del mismo mes y año, se recibió en las oficinas del Consejo General del IEE, Recurso de Apelación signado por el C. GONZALO ROJAS BENUTO, impugnando la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario CDQ-CG/PSO-01/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, procedió a hacer del conocimiento público el citado medio, sin que compareciera tercero interesado alguno.

4.- Recepción del medio de impugnación y Admisión.

El 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación descrito en supralíneas, radicándose con la clave y número RA-13/2018 y; el 2 dos de mayo del año en curso, en Sesión Extraordinaria, el Pleno de este Tribunal Electoral, lo admitió por unanimidad de votos.

5.- Turno a ponencia. El 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se turnó el presente expediente a la Magistrada Numeraria MA. ELENA DIAZ

³ En adelante Ley de Medios.

RIVERA, para que, en coordinación con el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara, para su aprobación, ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución en cuestión.

6.- Cierre de Instrucción y Remisión de Proyecto. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante Acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose el día de hoy, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete a su aprobación, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir una Resolución emitida por el Consejo General del IEE.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracción V, 11, 12, 21, 22, 23, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Recurso de Apelación, fue

certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Primeramente es importante mencionar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable debe sobreseerse el recurso que se haga valer.

Luego entonces, el artículo 33, fracción III, de la Ley de Medios señala que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo que lo precede y el artículo 32, fracción III, a su vez refiere que los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Con respecto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 07/2002**, de rubro: "**INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"⁴

“De esta manera el interés jurídico es entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley; en este sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

Asimismo, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta; esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador”.⁵

En la especie, el promovente, comparece con el carácter de ciudadano por su propio derecho y, si bien es cierto al admitir el Recurso de Apelación se señaló que el actor cumplió con los requisitos de procedibilidad, lo cierto, es que, en el estudio de fondo, derivado del análisis del agravio consistente en que el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA no cumple con el requisito de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

⁵ Argumentos tomados de la resolución que resolvió el expediente SUP-JDC-1766/2006

residencia estipulado en las leyes en materia electoral, para ocupar el cargo de munícipe, pues a su decir, falseo información para obtener las constancias de residencia otorgadas por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se tiene que el apelante no cuenta con el interés jurídico requerido para combatir dicha falta de requisitos elegibilidad.

Esto es, el actor pasó por alto que existen procedimientos y formas reguladas en Ley para la impugnación de la residencia, como requisito de elegibilidad y de ninguna manera se acredita una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (indirecta), pues no se advirtió ningún elemento que situara al recurrente en algún grado de afectación a su esfera de derechos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-06/2016 en el que un ciudadano alegaba la supuesta inelegibilidad del candidato a Gobernador en este Estado⁶, señaló lo siguiente:

Que hay algunos casos en los que el promovente sí cuenta con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto en el cual algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, en el cual acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en el caso de ciudadanos que forman parte de colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente dicha facultad.

Sin embargo, consideró que la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos

⁶ El 3 tres de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio electoral SUP-JE-6/2016, en el sentido de desechar de plano el escrito del juicio promovido por Manuel Torres Salvatierra por el que alegaba la supuesta inelegibilidad de José Ignacio Peralta Sánchez, candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, a Gobernador en la elección extraordinaria del Estado de Colima.

político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Señalando, además, que en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, el actor no aduce una afectación individualizada de su derecho a votar o ser votado, ni de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni de algún otro personal o patrimonial, ya que su pretensión esencial consiste en que se declare la inelegibilidad de un candidato a Presidente municipal postulado por diversos partidos políticos en coalición, alegando la supuesta actualización de una violación a un precepto constitucional, con lo que considera encontrarse en posibilidad de impugnar dicha cuestión.

De lo anterior se advierte, que el promovente no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, ni participó como candidato a Presidente Municipal en el proceso electoral en el municipio de Tecomán, del Estado de Colima, sino que busca simplemente se declare la inelegibilidad del C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por considerar que no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad para poder contender, siendo que dicha pretensión sólo puede realizarse a instancia de sujetos que posean el interés jurídico.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que el C. GONZALO ROJAS BENUTO únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Luego entonces al actualizarse la falta de interés jurídico del promovente lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 33, fracción III, en relación con el 32, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente punto

R E S O L U T I V O:

UNICO: Se **SOBRESEE**, el Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-13/2018, promovido por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, en virtud de lo razonado en la CONSIDERACIÓN TERCERA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente esta resolución al ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO en el domicilio señalado en los autos para tal efecto y, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial, por conducto de su Consejera Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA; Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral Licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES